

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 168
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva de
la LXXVI Legislatura del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 3 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía *la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XII al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación, en su sentido más profundo, no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un espacio de construcción ética y de protección social. La escuela es, o debería ser, el entorno seguro por excelencia, aquel donde la niñez y la juventud desarrollan su conciencia, su afectividad y su sentido de dignidad. Sin embargo, la realidad contemporánea nos revela que, en no pocos casos, los espacios educativos que deberían resguardar el proceso formativo y emocional de los menores han sido vulnerados por actos que contradicen su esencia: la violación y el abuso sexual.

Estos delitos, cuando se cometen dentro de una institución educativa, trascienden el daño individual: corrompen la función social de la escuela, fracturan la confianza en las instituciones y lesionan de manera irreversible la integridad psíquica y moral de las víctimas. Desde la filosofía del derecho y la criminología crítica, la agresión sexual en el contexto educativo constituye una forma extrema de violencia estructural, en tanto reproduce la asimetría de poder entre quien ejerce una autoridad institucional y quien se encuentra en una posición de subordinación y confianza.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y obliga al Estado a garantizar su protección y el respeto a su dignidad.

De igual modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, impone al Estado la obligación de salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas menores de edad, previniendo toda forma de violencia, abuso o explotación sexual.

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono o el abuso físico, psicológico o sexual, así como por la corrupción, el abuso sexual infantil, la explotación sexual con o sin fines comerciales, y cualquier otro tipo de explotación o violencia.

Esta disposición tiene un carácter vinculante y constituye un mandato positivo de acción para todas las autoridades del país, incluido el Poder Legislativo estatal, a fin de que armonicen sus ordenamientos con los principios de protección integral e interés superior de la niñez. En ese sentido, la incorporación de una agravante penal en el Código Penal del Estado de Michoacán cuando el delito de violación o abuso sexual se cometa dentro de una institución educativa materializa el deber constitucional y legal de prevención estructural, al establecer un marco sancionatorio más severo para conductas que vulneran el espacio educativo, entendido éste como ámbito de resguardo, confianza y desarrollo.

Así, el Congreso del Estado de Michoacán cumple con la obligación derivada del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de tomar medidas legislativas eficaces para proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas menores de edad, reforzando la tutela jurídica de quienes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad dentro de entornos institucionales que deberían garantizar su seguridad y bienestar

Asimismo, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su estructura vigente, contempla agravantes en los delitos sexuales en función de la relación de poder, la violencia ejercida o el aprovechamiento de confianza, pero no tipifica expresamente como agravante la comisión de tales delitos dentro del espacio escolar. Este vacío normativo genera una laguna que impide dimensionar adecuadamente la gravedad del daño social e institucional que se produce cuando un delito de esta naturaleza se comete en un recinto educativo.

Desde la filosofía del derecho, autores como Paul Ricoeur (1990) y Emmanuel Lévinas (1971) han sostenido que la ética pública debe fundarse en la responsabilidad hacia el otro, particularmente hacia aquel que se encuentra en condición de vulnerabilidad. En el contexto educativo, el adulto, sea docente, administrativo o autoridad tiene no sólo un deber pedagógico, sino una responsabilidad ontológica de cuidado, en el sentido levinasiano: la obligación de responder por el otro antes incluso de que el derecho lo exija.

La agresión sexual a un menor en el ámbito escolar representa la traición más profunda a esa responsabilidad, pues convierte el espacio del aprendizaje en un escenario de dominación y miedo. El daño no es sólo jurídico ni penal: es existencial y epistémico, porque hiere la confianza, destruye la capacidad de aprender y perpetúa el silencio de la víctima en una estructura institucional que, en ocasiones, reproduce la impunidad.

La criminología crítica y la victimología contemporánea coinciden en que la violencia sexual en espacios educativos reviste un impacto social multiplicado, pues inhibe la función formativa de la institución y genera una espiral de desconfianza hacia el sistema educativo. Por ello, desde un punto de vista técnico-jurídico, el reconocimiento de esta conducta como agravante no busca únicamente aumentar la pena, sino visibilizar la gravedad estructural del contexto en que ocurre.

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar una fracción al artículo 168 del Código Penal del Estado de Michoacán, para establecer como agravante el que el delito de violación o abuso sexual se cometa en contra de personas menores de dieciocho años de edad dentro de una institución educativa, pública o privada.

Esta disposición se sustenta en la necesidad de reconocer jurídicamente la especial vulnerabilidad de la víctima y la posición de poder o confianza derivada del entorno escolar. En muchos casos, las víctimas dependen de sus agresores no sólo jerárquicamente, sino también emocionalmente, lo que agrava la coerción y dificulta la denuncia.

La agravante propuesta se alinea con los principios de interés superior de la niñez, protección integral y no revictimización, reconocidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta iniciativa no sólo busca sancionar con mayor severidad un acto de violencia sexual, sino reafirmar

el sentido ético del derecho penal como instrumento de protección de los más vulnerables y de preservación del orden social. El derecho penal, en su dimensión filosófica, no se justifica únicamente por el castigo, sino por su capacidad de expresar los límites morales de una comunidad.

Elevar a la categoría de agravante el abuso o violación sexual cometidos dentro de una institución educativa es, por tanto, una afirmación política, ética y jurídica del Estado de Michoacán: la niñez no puede ser violentada en el espacio que debe protegerla; la educación no puede ser un territorio de impunidad; y el poder institucional jamás podrá justificar el quebranto de la dignidad humana.

Con la convicción de que proteger a la niñez es fortalecer el sentido mismo de la justicia y garantizar que las escuelas de Michoacán sean, verdaderamente, lugares de aprendizaje, de confianza y de vida, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción XII al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 168. ...

I. a IX. ...

X. Cuando el acto fuere cometido previo suministro de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier sustancia a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento;

XI. Siendo hermano o ascendiente mayor de dieciocho años tenga cópula con su hermano o descendiente menor de dieciocho años, con conocimiento de su parentesco; y,

XII. Cuando el delito de violación o abuso sexual se cometa en contra de personas menores de dieciocho años de edad dentro de una institución educativa pública o privada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Giulianna Bugarini Torres



www.congresomich.gob.mx